



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que, una vez más la Oficina de Administración de Personal de la CHEC, comunica que por ahora no es posible aplicar la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada, según las razones allí expuestas, a saber:

Referente a su oficio 1274 del 27 de agosto de 2021 y recibido en nuestra Empresa el mismo día, mediante el cual su despacho decretó "el EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y que devenga el señor Luis Alberto Trujillo Grajales C.C. 10.261.064, al servicio de dicha entidad, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Olga Patricia Castellanos Gallego C.C. 30.305.435. - Se advierte que no se trata de la pensión de la demandada".

Me permito informar que el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO GRAJALES es trabajador de nuestra Empresa desempeñándose como Auxiliar Operativo categoría 1 y devenga un salario mensual de Un Millón Quinientos Sesenta y Nueve Mil Diecinueve Pesos M/cte. (\$1.569.019.00), y una Remuneración Personal Garantizada por valor de Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos M/cte (\$62.154.00) a la fecha tiene vigente dos medidas de Embargo así:

- Decretada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales OECM17-5415 del 14 de noviembre del 2017, promovido por la COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, identificada con NIT 890.800.099-0, en el cual se decretó "como medida cautelar el embargo y retención del 30% de lo que percibe el demandado cualquiera que sea el tipo de vinculación laboral, como empleado al servicio de esa entidad".
- Decretada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales OECM18-3586 del 17 de julio del 2019, promovido por la ALICIA HERNANDEZ LOPEZ, identificada con cédula 24.327.778, en el cual se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente.

Por lo anterior no es posible aplicar las medidas de embargos decretada por su Despacho.

Atentamente,

*(Anexo 8, Cd. de medidas digital)*

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 5 de octubre de 2021, a fin de lograr la notificación de la parte demandada<sup>1</sup>.

Octubre 11 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**170014003009-2021-00486**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Olga Patricia Castellanos Gallego** en contra del señor **Luis Alberto Trujillo Grajales**, el

<sup>1</sup> Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: [http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=)



nuevo memorial que allega la Oficina de Administración de Personal de la CHEC, comunicando una vez más que por ahora no es posible aplicar la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada, según las razones allí expuestas, el cual ya había sido aportado e incorporado para conocimiento de la parte actora, mediante autos del 16 y 27 de septiembre de 2021, obrantes en los anexos 5 y 7, Cd. de medidas digital.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal al ejecutado, a la dirección física aportada para ello por su empleador, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento de las mentadas diligencias. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la persona demandada.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 27 de septiembre de 2021. (*Véase anexo 8., Cd. Ppal. - Exp. digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d49c3404682f1c7b24d3001b48464b035f03ebfc8772d31b3a60241337ad09**

Documento generado en 12/10/2021 11:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>